

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00138

ACCIONANTE: FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ALBERTO PALMA CUERVO obrando en nombre y representación de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, radicó derecho de petición vía correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co / atencionciudadano@supertransporte.gov.co a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a la Doctora AYDA LUCY OSPINA el día 03 de noviembre de 2023 y a la fecha no han dado respuesta.
- Manifiesta la tutelante que, el señor RICARDO MORENO JIMENEZ mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 197.456 Propietario del Camión de Placas SKZ837 presto los servicios de transporte de carga a la empresa TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS Con NIT.: 811.040.999-5.
- Resalta el accionante que, la empresa TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS emitió Manifiesto de Carga Nro. 0000100001038 Autorización No. **76685479 Movimiento No. 00000937 del Vehículo de placas SKZ837, por un valor de \$8.500.000 con un anticipo de \$5.100.000 quedando un saldo pendiente por pagar descontando los impuestos de ley la suma de \$3.133.000 (tres millones ciento treinta y tres mil pesos m/te).
- Indica el actor que, se EMITIO El Manifiesto de Carga Nro. 0000100001038 Autorización No. **76685479 Movimiento No. 00000937 del Vehículo de placas SKZ837, con un viaje de mercancía General de Pradera (Valle del Cauca) a Cartagena (Bolívar), el viaje fue realizado de acuerdo con lo acordado. La carga fue entregada con éxito, sin novedad, en el destino pactado y en tiempo.
- Resalta el actor que, a pesar de que en reiteradas ocasiones se solicitó el pago del saldo del manifiesto de carga, se envió derecho de petición, se hizo cuenta de cobro, No fue posible obtener respuesta por parte de la empresa TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS.
- Manifiesta el accionante que, se procedió a instaurar Acción de TUTELA la cual fue fallada a favor del Sr. RICARDO MORENO JIMENEZ donde por fin obtuvieron respuesta, sin embargo, la

empresa TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS informa que no puede pagar porque no tiene fondos.

- Asegura el tutelante que, la empresa TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS no tiene fondos para pagar el saldo del manifiesto sin embargo sigue emitiendo Manifiestos a la fecha y trabajando.
- Asevera el quejoso que, Consultó el Certificado de Existencia y representación Legal de la empresa TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS y No ha cumplido con la Obligación Legal de Renovar su Matricula Mercantil ya que se encuentra en Estado de LIQUIDACION.
- Resalta el accionante que, a pesar del estado de Liquidación en que se encuentra Dicha empresa, el MINISTERIO DE TRANSPORTE le sigue autorizando emitir Manifiestos de Carga, perjudicando al Sector Tradicional de Carga y a los camioneros que les prestan los servicios.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Solicitamos muy respetuosamente a la SUPERTRANSPORTE que Resuelva de forma Clara, de fondo y congruente los hechos aquí citados, ya que así como esta empresa hay muchas más que están engañado a los camioneros tradicionales Colombianos

2. Solicitamos nos informen los procedimientos que debemos seguir como representantes de los Camioneros Tradicionales Colombianos para que Empresas como TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS les paguen a los camioneros los saldos pendientes.

3. Solicitamos nos informen los Procedimientos que Adelanta la SUPERTRANSPORTE para eliminar el abuso que comenten las empresas de transporte contra el camionero al no pagar los Saldos de los Manifiestos

4. Solicitamos nos informen los Procedimientos que Adelanta la SUPERTRANSPORTE para que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tome medidas al respecto y no permita que las empresas en Estado de Liquidación puedan Emitir Manifiestos de Carga, para combatir el atropello constante al Camionero tradicional al no pagarle los saldos de los manifiestos.

5. Se informe de la corrección al correo de notificaciones fundacionfamiliacamionera@gmail.com y lineacamionera@gmail.com 6. Respetuosamente pido que este derecho de petición se resuelva de fondo en forma clara, eficaz, completa, precisa y congruente."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EFRAÍN MENDOZA MORENO**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Frente a los hechos:

No le consta a la Superintendencia de Transporte por ser un hecho ajeno y exclusivo de los entes de tránsito, conforme lo establece el artículo 23 Constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Que se pruebe.

- Que la Superintendencia de Transporte no ejercer control particular y concreto tendiente a efectuar control de legalidad de las decisiones adoptadas por los entes territoriales, en tanto solo conoce de las conductas y sanciones establecidas por la Ley 2050 de 2020.

- Que a la Superintendencia de Transporte no le consta que el accionante hubiera presentado alguna solicitud ante la accionada, conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Y tampoco presento ninguna solicitud ante esta Superintendencia. Que se pruebe.

- No obstante, puede el accionante presentar queja formal en contra de la compañía TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS, fin de que la Superintendencia de Transporte estime el mérito correspondiente conforme sus facultades de

inspección, vigilancia y control (control general y abstracto) del sector transporte.

- En virtud de lo anterior, no le consta a la Superintendencia de Transporte los hechos que motiva la presente acción de tutela. Que se prueben.

Frente a las pretensiones soliciten se denieguen, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos en relación con la Superintendencia de Transporte.

Como fundamentos de derechos manifiesta la accionada que se configuran las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA; en efecto la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, le otorgó a los Organismo de Tránsito el conocimiento de las faltas ocurridas en su respectiva Jurisdicción Territorial, así como el desarrollo del trámite sancionatorio y su proceso de cobro coactivo. Por lo enunciado, todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran única y exclusivamente ante la empresa TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS por ser la facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación a los derechos deprecados, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas.

Manifiesto que se ha vinculado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, como un agente que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, cuando en realidad no es responsable de la violación de éstos, pues se observa en los argumentos de quien solicita la protección de los derechos invocados que esta superintendencia no ha sido partícipe de la presunta violación a los derechos del accionante. Por lo expuesto, hay lugar a que se niegue las pretensiones del accionante respecto de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a tendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por haberse configurado el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**, obrando en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Transporte y Tránsito, quien manifiesta que:

Como antecedentes, El señor ALBERTO PALMA CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.232.816, representante legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, identificada con el NIT 901.200.423-9 interpone acción de tutela en contra del SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por cuanto considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN; toda vez que, la precitada entidad no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2023.

Como fundamentos de defensa manifiesta que, se configura la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de este ministerio, y NO se evidencia que, el señor ALBERTO PALMA CUERVO, representante legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado

ante esta entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela.

Ahora bien, el accionante NO aporta el número de radicado generado a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, como tampoco anexa una guía de envío de la solicitud dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de correo certificado. Es necesario aclarar que los únicos canales de correo electrónicos autorizados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE son: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos – PQRS y notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co para la notificación de todas las actuaciones judiciales, como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Transporte.

Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos fácticos y pretensiones planteados por el accionante en la acción de tutela de la referencia, manifiesta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no está llamado a garantizar su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que no se evidencia que ésta haya presentado o interpuesto alguna solicitud a esta cartera ministerial, por cuanto no existe violación alguna por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE a los derechos fundamentales de los cuales ruega en su tutela el accionante. Ante la inexistencia de petición que permitiera a este Ministerio conocer la situación fáctica del petitionario y sus pretensiones, no se puede atribuir vulneración del derecho alguna.

Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos facticos y pretensiones planteados por el accionante en la acción de tutela de la referencia, manifiesta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no está llamado a garantizar el derecho fundamental del accionante, por cuanto no hay evidencia en el escrito de tutela que el accionante se pronunciara que radico derecho de petición en el Ministerio de Transporte, por lo tanto, NO existe violación alguna por parte del Ministerio de Transporte. Así mismo, es importante señalar que el accionante radico la petición del día 03 de noviembre de 2023 ante: la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, Por consiguiente, se advierte que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DESCONOCE del contenido del derecho de petición del accionante, por consiguiente, no puede dar un concepto por falta de información del accionante.

Respecto a la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición: manifiesta la accionada que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país, y conforme lo señala el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, es la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, y como tal, le corresponde ejercer las funciones claramente establecidas en el artículo 2º del Decreto 087 de 2011.

En cuanto al manifiesto de la carga, indica que: el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Es oportuno hacer alusión que el Decreto 1079 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.7.1.2. que la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Manifiesta que, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones descritos en el escrito de tutela, queda claro que, le corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, pronunciarse respecto a la presunta vulneración al derecho

fundamental de petición, alegado por el accionante. Por tanto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE no está llamado a garantizar el derecho fundamental alegado por accionante, teniendo en cuenta que no se evidencia en el escrito de tutela, violación alguna por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE al derecho fundamental del cual ruega su tutela el accionante.

En ese orden de ideas los derechos fundamentales y garantías del accionante por factor competencia han sido respetados por este Ministerio, teniendo en cuenta que esta cartera ministerial carece de falta de legitimidad por pasiva de acuerdo con la normatividad transcrita.

Reitera que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidencia que, el señor ALBERTO PALMA CUERVO, representante legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, a nombre propio, a través de apoderado o actuando como apoderado, no ha presentado y/o radicado ante la planta central de este ente Ministerial, derecho de petición que a través del mecanismo constitucional de tutela solicita le sea amparado. Por tanto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y, así las cosas, esta cartera ministerial no se encuentra en la obligación de pronunciarse frente a una petición que desconoce.

Verificado el escrito de tutela, tampoco se evidencia que el accionante aporte número de radicado asignado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a su petición, como tampoco aporta copia o número de guía de envío a través de algún medio de mensajería certificada.

Finalmente solicita DESVINCULAR de la presente acción AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ante la INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del accionante, por la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a los fundamentos antes referidos.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (6) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 3 de noviembre de 2023. Y se le informe el procedimiento que adelanta para eliminar el abuso que cometen las empresas de transporte contra el camionero al no pagar los Saldos de los Manifiestos, al igual que explique que trámite se adelanta para que el MINISTERIO DE

TRANSPORTE tome medidas al respecto y no permita que las empresas en Estado de Liquidación puedan Emitir Manifiestos de Carga.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se observa que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante como quiera que no ha dado contestación al mismo, pues al analizar la respuesta emitida por la accionada ésta manifiesta que no se ha presentado ninguna solicitud, sin embargo al revisar los anexos presentados en la presente acción constitucional se puede observa que dicha solicitud efectivamente fue presentada y radicada a través de los correos establecidos e informados por la pagina oficial de la superintendencia como se puede observar:



Familia Camionera <fundacionfamiliacamionera@gmail.com>

Procedimiento para Empresas que están en Estado de Liquidación, no emitan y paguen los manifiestos de carga - Ricardo Moreno C.C 197.456

1 mensaje

Familia Camionera <fundacionfamiliacamionera@gmail.com>

3 de noviembre de 2023, 12:32

Para: atencionciudadano@supertransporte.gov.co, ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>, Angelica Reyes <juridica.facun@gmail.com>

Doctora

AYDA LUCY OSPINA

Superintendente de Transporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Ciudad

Asunto: Procedimiento para Empresas que están en Estado de Liquidación y que siguen expidiendo Manifiesto de Carga y cometiendo atropellos contra el Camionero tradicional al no pagarle los saldos de los manifiestos.

Doctora Ayda Lucy Ospina

ALBERTO PALMA CUERVO, C.C. 14.232.816 de Ibagué (Tolima), obrando en nombre y representación de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA. Con NIT: 901.200.423-9, respetuosamente me permito hacer una DENUNCIA FORMAL contra la EMPRESA TRANSPORTE VÍAS COLOMBIA SAS Con NIT.811.040.999-5 ya que estando en Liquidación sigue expidiendo Manifiesto de Carga y cometiendo atropellos contra el Camionero tradicional al no pagarle los saldos de los manifiestos.

PETICIONES

1. Solicitamos muy respetuosamente a la SUPERTRANSPORTE que Resuelva de forma Clara, de fondo y congruente los hechos aquí citados en el adjunto

2. Solicitamos nos informen los procedimientos que debemos seguir como representantes de los Camioneros Tradicionales Colombianos para que las Empresas paguen a los camioneros los saldos pendientes.

3. Solicitamos nos informen los Procedimientos que Adelanta la SUPERTRANSPORTE para eliminar el abuso que cometen las empresas de transporte contra el camionero al no pagar los Saldos de los Manifiestos

4. Solicitamos nos informen los Procedimientos que Adelanta la SUPERTRANSPORTE para que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tome medidas al respecto y no permita que las empresas en Estado de Liquidación puedan Emitir Manifiestos de Carga, para combatir el atropello constante al Camionero tradicional al no pagarle los saldos de los manifiestos.



Superintendencia de Transporte

Sede principal

Dirección:
Diagonal 25 G # 95 A - 85 Bogotá D.C. - Colombia.
Centro Integral de Atención al Ciudadano: Torre 3 - piso 1
Horario de atención de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Sede administrativa: Torre 3 - piso 4.

Líneas de servicio telefónico
018000 915 615 Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. - 12:00 p.m.
(+ 57) 601 3526700 Sede Administrativa - Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Línea Anticorrupción
018000 915 615 Opción 5

¿Cómo conduzco?
#767 Opción 3. Horario: 24/7

Chat virtual:
lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.
Usuario Avisá: [Acceso web](#) - WhatsApp: +57 318 594 6666 - Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Correo Institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Correo notificaciones jurídicas:
notificajuridica@supertransporte.gov.co

[Click aquí para ver Regionales de la Superintendencia de Transporte](#)

contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIAS COLOMBIA SAS**, así como las demás aclaraciones requeridas en el derecho de petición.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf7e34e3fc13a0f7eec1e8fb33eabf80bd394be69570d604b6df7b8ba5680a**

Documento generado en 19/03/2024 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>